

Dicho precio permanecerá constante durante un año a partir de la fecha de la calificación definitiva. Transcurrido ese periodo podrá actualizarse, a efectos de primera transmisión, en la misma proporción que se revise el módulo ponderado vigente aplicable desde el momento de la celebración del contrato de compraventa o arrendamiento.

Transcurrido un año desde la calificación definitiva, el precio máximo de venta por metro cuadrado de superficie útil, en segunda o posteriores transmisiones, se determinará en función de los coeficientes establecidos en el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, en el artículo 11, para promociones en régimen general y en el artículo 51 para promociones en régimen especial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Durante el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto, los promotores de actuaciones protegibles a las que se hayan concedido préstamos cualificados durante el segundo semestre del año 1991, formalizados o no, así como aquellos que hayan formalizado préstamos cualificados en el mismo periodo de dicho año, con independencia de la fecha de concesión, podrán solicitar acogerse a las disposiciones de este Real Decreto, por lo que respecta a precios máximos de venta, ayudas económicas directa y régimen de protección, en su caso, de la actuación protegible, si los destinatarios de esta reúnan y acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas en este Real Decreto.

Segunda.—Será preciso, en todo caso, que la Entidad financiera correspondiente haya prestado previamente su consentimiento para ello y no se modifique el tipo de interés contratado ni, salvo pacto en contrario, la cuantía del préstamo.

Tercera.—Si las viviendas a las que se refieren dichas actuaciones han sido objeto de contrato de venta, opción de compra, o se han percibido cantidades a cuenta del precio, se requerirá además el previo consentimiento del adquirente o adjudicatario y la renuncia a las ayudas económicas que se les hubiera otorgado.

Cuarta.—Los préstamos cualificados solicitados para actuaciones protegibles en materia de vivienda, que no hubiesen sido concedidos antes del 1 de enero de 1992, se regirán por las normas del presente Real Decreto.

Quinta.—No podrán acogerse a la financiación que se establece en el presente Real Decreto y se regirán por las disposiciones específicas a las que en su momento se acogieron, los préstamos cualificados concedidos con anterioridad a 1991, ni los concedidos en este año que no hubieran ejercitado la opción prevista en la disposición transitoria primera.

Sexta.—La subrogación del adquirente en el préstamo formalizado, cualquiera que fuera la fecha de formalización, supondrá que el préstamo al adquirente se regirá por el régimen aplicable al préstamo del promotor.

Séptima.—Las subvenciones personales a adquirentes de viviendas de protección oficial o para actuaciones de rehabilitación con calificación o certificado de rehabilitación, solicitadas antes del 1 de enero de 1992, concedidas o pendientes de concesión, se satisfarán por la Administración correspondiente en la cuantía reconocida, o se tramitarán y concederán en la cuantía que le corresponda y se satisfarán de conformidad con la normativa anterior que específicamente les sea de aplicación.

Ochava.—Las actuaciones protegibles que a la entrada en vigor de este Real Decreto, hayan obtenido préstamo cualificado al amparo del Real Decreto 1668/1991, de 15 de noviembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de suelo con destino preferente a viviendas de protección oficial, se acogerán a las disposiciones del presente Real Decreto siempre que la Entidad financiera prestamista otorgue su consentimiento para ello y no se modifique ni el tipo de interés contratado ni la cuantía del préstamo.

Novena.—1. No podrán concederse préstamos cualificados al amparo del presente Real Decreto con posterioridad al 31 de diciembre de 1995.

2. Las ayudas económicas directas sólo podrán reconocerse respecto de las actuaciones protegibles reguladas en este Real Decreto que hubieran obtenido préstamo cualificado antes del 31 de diciembre de 1995, con la conformidad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, salvo las actuaciones de rehabilitación en que no pueda solicitarse préstamo por razón de la cuantía del presupuesto protegible, siempre que la solicitud de la subvención sea anterior a dicha fecha.

3. No obstante lo indicado en el número anterior, podrán reconocerse ayudas económicas directas a los adquirentes o adjudicatarios de viviendas de nueva construcción promovidas al amparo del presente Real Decreto, a las que se hubieran concedido préstamos cualificados con la conformidad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, si las han solicitado hasta el 31 de diciembre de 1999.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de este Real Decreto quedará derogado el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministros de Obras Públicas y Transportes, de Economía y Hacienda y de Justicia, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones se precisen para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

605

ORDEN de 11 de diciembre de 1991 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación Específica «Arroz del Delta del Ebro» y su Consejo Regulador.

Aprobado el Reglamento de la Denominación Específica «Arroz del Delta del Ebro» y su Consejo Regulador, por Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña de 29 de mayo de 1989 redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias y de acuerdo con las competencias que se determinan el punto b, 2, c) del anexo del Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Denominaciones de Origen y Denominaciones Específicas, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud dispongo:

Artículo único: Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación Específica «Arroz del Delta del Ebro», aprobado por Orden de 29 de mayo de 1989, modificada por la de 22 de mayo de 1991 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, que figura como anexo a la presente disposición, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de diciembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la denominación específica «Arroz del Delta del Ebro» y su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1. 1. De acuerdo con lo que dispone la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; el Real Decreto 972/1982, de 2 de abril, que amplía el régimen de denominaciones de origen y específicas a las judías secas, lentejas, garbanzos y arroz; el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se establece la normativa a la que deben ajustarse las denominaciones de origen, específicas y genéricas de productos agroalimentarios no vínicos; así como los Decretos 33/1983, de 10 de febrero y 66/1988, de 10 de marzo, sobre denominaciones de calidad, y la Orden de 10 de junio de 1985, por la que se crea la Denominación de Arroz del Delta de l'Ebre y su Consejo Regulador provisional, queda protegido con la Denominación específica Arroz del Delta de l'Ebre el arroz que reúna las características que define este Reglamento y que cumpla los requisitos exigidos por éste y por la legislación vigente.

2. La protección otorgada se extiende al nombre en castellano Arroz del Delta del Ebro, y al nombre catalán Arròs del Delta de l'Ebre.

3. Se llama Arròs del Delta de l'Ebre el arroz blanco producido en el ámbito que fija el artículo 4, de calidad superior y comercializado única y exclusivamente envasado.

Art. 2. La denominación Arròs del Delta de l'Ebre no se podrá aplicar a ninguna otra clase de arroz que la que reconoce el presente Reglamento, no podrán utilizar términos, expresiones o marcas que, por su similitud fonética o gráfica con ésta, puedan inducir a confusión con la que es objeto de protección.

Art. 3. La defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, y también el fomento y control de la calidad del producto amparado, quedan encargados al Consejo Regulador de la Denominación Específica, al Servicio de Protección a la Calidad dependiente de la Dirección General de Producción e Industrias Agroalimentarias del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4. La zona de producción de arroz amparado por la Denominación Específica Arròs del Delta de l'Ebre está constituida por los terrenos situados en los términos municipales de Deletebre y Sant Jaume d'Enveja y también la parte de terrenos del Delta de l'Ebre de los términos municipales de L'Aldea, Amposta, Camarles, El Perelló (Ampolla) y Sant Carles de la Rápita, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de arroz.

Art. 5. 1. Los arroces protegidos por la Denominación Específica serán exclusivamente de las variedades: Bahía, Séma, Sequial y Tebre.

2. De estas variedades de arroz se considera como principal la denominada Bahía.

3. El Consejo Regulador podrá proponer al Servicio de Protección a la Calidad del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca la autorización de nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe que producen frutos de calidad.

4. Durante el periodo de ensayo de nuevas variedades selectas para su posible introducción, el Consejo Regulador podrá autorizar la utilización del arroz para la elaboración de producto amparado siempre que su calidad se considere aceptable.

5. La producción máxima admitida por hectárea será de 6.500 kilogramos de arroz cáscara. Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador a iniciativa propia o a petición de los arroceros interesados, y se realizará con anterioridad a la recolección, previos los asesoramiento y comprobaciones necesarios.

Art. 6. Las prácticas de cultivo serán aquellas que tiendan a conseguir la mejor calidad del arroz.

CAPITULO III

De la elaboración y del envase

Art. 7. La zona de molturación y envasado quedará integrada dentro de los términos municipales que forman la zona de producción, sin sobrepasar el recorrido de la carretera N-340, excepto el municipio de Amposta, en que este límite podrá ser autopista A-7.

Art. 8. La molturación, almacenaje y envasado se realizarán únicamente en las instalaciones autorizadas por el Consejo Regulador, asegurándose una perfecta separación entre el arroz con destino a la denominación del que no lo está.

Art. 9. 1. El arroz deberá presentarse de forma que le permita soportar un transporte y una manipulación que aseguren su llegada al lugar de destino en condiciones satisfactorias.

2. La presentación se hará en caja de cartón u otros envases de materiales de uso alimentario, autorizados por el Consejo Regulador.

a) Envasado en cajas o bolsas de 5, 2,5, 1, 0,5 o 0,25 kilogramos; acondicionados en cajas de cartón que garanticen la integridad del envase, con un peso máximo de 24 kilogramos.

3. El contenido de cada envase deberá ser homogéneo en cuanto a sus características y a su peso. Se admite una tolerancia del 5 por 100 de granos partidos o de menor tamaño.

Los granos partidos o medianos admitidos en las tolerancias deberán ser superiores o iguales a 1/3 de grano normal.

CAPITULO IV

De las características del producto

Art. 10. En el momento de la expedición, el arroz amparado presentará las características propias de la variedad y los granos deberán presentarse:

Sanos, en particular, sin hongos, podredumbre, insectos y parásitos.

Limpios.

Exentos de olores y/o gustos extraños.

Secos. El contenido en humedad no podrá pasar del 15 por 100.

Su grado de elaboración deberá ser cuidado de forma que prácticamente no presente restos de cutículas del pericarpio.

Art. 11. 1. El tipo de arroz amparado corresponderá a la categoría extra y el fondo de la etiqueta sobre el que van impresos los datos obligatorios será de color rojo.

2. El tipo de arroz amparado tendrá las tolerancias siguientes:

Granos medianos que no atraviesan el tamiz 14	3,75
Granos medianos que no atraviesan el tamiz 13	-
Granos medianos que sí atraviesan el tamiz 13	0,25
Granos amarillos o parecidos	0,20
Granos rojos y rayados de rojo	0,50
Granos grasientos y verdes	2,00
Granos manchados y picados	0,50
Materias extrañas	0,10
Cantidad mínima de granos enteros, sin defecto	92,70

Total 100,00

TITULO V

Registros

Art. 12. El Consejo de Denominación Específica Arròs del Delta de l'Ebre llevará los siguientes registros:

- Registro de plantaciones.
- Registro de almacenes.
- Registro de molinos de molturación.
- Registro de envasadores.

Art. 13. 1. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, facilitando los datos, los documentos y los comprobantes siguientes:

En el registro de plantaciones se inscribirán todas aquellas parcelas que estén situadas dentro de la zona de producción y sean plantadas o sembradas con las variedades que señala el artículo 5, y cuya producción desee acogerse a la Denominación Específica.

En el registro figurará el nombre del propietario, y, si procede, del colono, aparcerero, arrendatario o cualquier otro titular de la explotación, nombre del lugar y término municipal en que se encuentra situada, polígono y parcela catastral, superficie en producción, y todos los datos que sean necesarios para su perfecta clasificación y calificación.

En los demás registros: Nombre y domicilio del titular o razón social, números de los registros exigidos por la legislación vigente, y en el de envasadores modelos de etiquetas a utilizar para la comercialización del producto.

2. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico y sanitario que deben reunir las plantaciones, almacenes, molinos de molturación y plantas envasadoras.

Art. 14. Una vez producida la baja en los registros de plantaciones deberá transcurrir un tiempo mínimo de dos años antes de proceder a una nueva inscripción, excepto en el caso de cambio de titularidad.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones

Art. 15. Sólo se puede aplicar la Denominación Específica Arròs del Delta de l'Ebre al arroz procedente de titulares inscritos en los registros correspondientes y cuando la inscripción se haya producido de acuerdo con las normas que exige este Reglamento.

Art. 16. 1. El arroz protegido se comercializará únicamente en los envases que indica el artículo 9, que irán provistos de una etiqueta o contractiqueta numerada expedida por el Consejo Regulador.

2. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de identificación de la Denominación Específica que obligatoriamente deberá figurar en los productos protegidos.

Art. 17. 1. El Consejo Regulador llevará un control de las etiquetas para cuidar que no se produzcan imitaciones y que su presentación o redacción no vaya en desprestigio de la Denominación Específica y que, a la vez, cumplan la legislación vigente sobre etiquetaje.

2. Antes de su puesta en circulación, estas etiquetas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador a los efectos que se señalan en este Reglamento.

3. Todas las informaciones que figuren en el texto de las etiquetas deberán estar de acuerdo con la legislación vigente, y se tendrán que poder demostrar a requerimiento del Consejo Regulador.

Art. 18. En las etiquetas figurará obligatoriamente el nombre «Arroz del Delta de l'Ebre. Denominación Específica», en lugar visible y bien destacado, además de los datos que con carácter general determine la legislación vigente.

Art. 19. El derecho al uso de la Denominación Específica en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en los registros.

Art. 20. El Consejo Regulador controlará en cada campaña las cantidades de arroz amparado por la Denominación, expedidas por cada firma inscrita en los correspondientes registros, de acuerdo con las cantidades de arroz procedentes de productores inscritos y según las existencias.

1. Con el objeto de poder controlar los procesos de producción, almacenaje, molturación y expedición, así como los volúmenes de existencias si procede, y cuando sea necesario poder acreditar el origen y la calidad del arroz amparado, las personas físicas y jurídicas titulares de plantaciones, almacenes, molinos de molturación y plantas envasadoras estarán obligadas a cumplir las siguientes formalidades:

a) Los titulares de las plantaciones inscritas presentarán, una vez acabada la recolección y en todo caso antes del 31 de diciembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida indicando su destino y, en caso de venta, el nombre del comprador. Las cooperativas podrán enviar en nombre de sus asociados las citadas declaraciones.

b) Todas las firmas inscritas en los registros contemplados en el artículo 12, b), c) y d), deberán declarar la cantidad de producto manipulado. Se tendrá que consignar su procedencia y cantidad. Mientras haya existencias, se deberán declarar mensualmente las ventas efectuadas.

2. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que sólo se podrá facilitar y publicar en forma numérica, sin ninguna referencia de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma será considerada como falta grave.

Art. 21. 1. Todo arroz que, por cualquier causa, presente defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente será descalificado por el Consejo Regulador, lo que comportará la pérdida de la Denominación Específica, o el derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo, se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla de otros previamente descalificados.

2. La descalificación de los arroces la podrá realizar el Consejo Regulador en cualquier fase de producción o elaboración, almacenaje o comercialización, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán quedar en envases independientes y debidamente señalados, bajo control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado, el cual, en ningún caso, podrá ser transferido a otros molinos, almacenes o plantas envasadoras inscritas.

Art. 22. El Consejo Regulador es el órgano con atribuciones decisorias en las funciones que este Reglamento le encarga, de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.

Art. 23. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente designado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca a propuesta del Consejo.

b) Un Vicepresidente designado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca a propuesta del Consejo.

c) Cinco vocales titulares inscritos en el registro de plantaciones.

d) Cinco vocales titulares inscritos en los restantes registros. La distribución de vocales dentro de este grupo corresponderá al Servicio de Protección a la Calidad, según la importancia de cada grupo.

e) Dos vocales técnicos nombrados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Estos vocales titulares serán elegidos por votación libre y secreta por todos los inscritos en los citados registros, y convocada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

2. Por cada uno de los vocales del Consejo Regulador se nombrará un suplente elegido de la misma forma que el titular.

3. La renovación del Consejo Regulador se hará cada cuatro años y sus miembros podrán ser reelegidos.

Art. 24. Los vocales que se determinan en el artículo 23.1, c) y d), lo podrán ser en representación de la entidad que figura en el registro correspondiente.

Art. 25. 1. El Consejo Regulador se reunirá como mínimo una vez al trimestre con carácter ordinario, y con carácter extraordinario en cualquier momento, previa convocatoria del Presidente o a petición al menos de la mitad de los vocales. En todo caso, el Consejo se podrá constituir cuando esté presente la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

2. La convocatoria se hará mediante carta enviada por correo, con especificación del orden del día, al menos con cuatro días de antelación. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia de la reunión se convocarán los vocales por telegrama con veinticuatro horas de antelación.

3. Los acuerdos se tomarán por mayoría de miembros; en caso de empate, decidirá el voto del Presidente y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo Regulador.

Art. 26. Los cargos del Consejo Regulador serán gratuitos, sin perjuicio del derecho al cobro de los gastos que el ejercicio de este cargo pueda comportar.

Art. 27. 1. Para el cumplimiento de sus finalidades el Consejo Regulador contará con el personal necesario que figurará en el presupuesto del propio Consejo Regulador.

2. El Consejo Regulador tendrá un Secretario designado por el propuesta del Presidente, del cual dependerá directamente, y asistirá las sesiones con voz pero sin voto.

Art. 28. 1. La financiación del Consejo Regulador se efectúa con los siguientes recursos:

Primero.-Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) Por las exacciones anuales sobre las plantaciones inscritas: 0 por 100 de la base. La base será el producto del número de hectáreas de arroz inscritas a nombre de cada interesado, por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea en la zona y campaña precedente.

b) Por las exacciones anuales sobre los productos amparados se fijan un tipo del 1 por 100 para los productos vendidos en el mercado.

c) Exacción de 100 pesetas por derecho de expedición de cada certificado y el doble del precio del coste de las etiquetas o contractivos.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son:

De la a), los titulares de las explotaciones.

De la b), los titulares de los almacenes, molinos de molturación y plantas envasadoras inscritas que expiden arroz a los mercados.

De la c), los solicitantes de certificados o adquirentes de etiqueta.

Segundo.-Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

Tercero.-Las cantidades que puedan percibir en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados al Consejo Regulador o los intereses que representa.

Cuarto.-Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos de venta del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán ser variados, a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias de éste así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuran en los presupuestos corresponderá al Consejo Regulador.

Art. 29. Al Consejo Regulador le corresponde autorizar la inscripción en los Registros de nuevas Empresas, instruir los expedientes disciplinarios que se hagan contra las Empresas inscritas que incumplan los acuerdos establecidos y aplicar las sanciones correspondientes a realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de la Denominación Específica, representaría mediante su Presidente; en general, cualquier otra competencia que le atribuya este Reglamento o la legislación vigente.

Art. 30. El Consejo Regulador determinará la manera de efectuar el control de los diversos procesos de producción y comercialización de los medios que se utilizarán en aquella tarea.

Art. 31. Para la protección de la Denominación Específica Arroz del Delta de l'Ebre se propondrán a los Organismos competentes las medidas que se consideren necesarias para la defensa de los intereses de la denominación.

Art. 32. Para llevar el control de calidad del producto, a que se refiere este Reglamento, el Consejo Regulador podrá delegar las funciones a Empresas o Instituciones públicas o privadas de reconocida solvencia dedicadas a esta actividad.

CAPITULO VIII

De las infracciones, sanciones y procedimientos

Art. 33. El régimen sancionador por incumplimiento de este Reglamento será el que establecen la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes; el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que aprueba su Reglamento, y el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Art. 34. 1. Las infracciones a lo que dispone este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionados con apercibimiento

multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la Denominación o baja en el Registro o Registros, tal como se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970, puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán de conformidad con lo que dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

Para la aplicación de las sanciones que prevé este Reglamento se tendrán en cuenta las normas que establece el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 35. Según dispone el artículo 129.2, del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación se clasifican, a efectos de su sanción, de la forma siguiente:

1. Faltas administrativas. Se sancionarán con multa del 1 al 10 por 100 del valor de la base por cada hectárea, en caso de arrozal, o del valor de la mercancía afectada en caso de arroz; las que sean de carácter leve, con apercibimiento.

Estas faltas son, en general, las inexactitudes en las declaraciones, libros de registro y otros documentos de control que garanticen la calidad y la especificidad de los productos y, especialmente, las siguientes:

a) Falsar u omitir los datos y los comprobantes que en cada caso sean precisos en los diferentes registros.

b) No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.

c) El incumplimiento por omisión o falsedad de lo que establece el artículo 20 de este Reglamento, en relación con las declaraciones de cosecha; así como de almacenes, molinos de molturación y plantas envasadoras.

d) Las demás infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado 1.

2. Infracciones a lo que establece el Reglamento sobre producción, elaboración, venta y características de los productos amparados. Se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 del valor de los productos afectados y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

a) El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo que establece este Reglamento, o de las complementarias que adopte el Consejo Regulador.

b) Expedir o utilizar, para la elaboración de productos amparados, arroz que haya sido descalificado por el Consejo Regulador.

c) Utilizar en la elaboración de arroces protegidos variedades diferentes de las autorizadas.

d) Incumplimiento de las normas de molturación, almacenaje y envasado que establece este Reglamento o de las complementarias que adopte el Consejo Regulador.

e) Las demás infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere el punto 2.

3. Infracciones por el uso indebido de la Denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Se sancionarán con multas de 20.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados cuando éste supere la citada cantidad y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

a) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación o al

nombre protegido por ella, en la comercialización de otros arroces no protegidos.

b) El uso de la Denominación en arroces que no hayan sido cultivados, elaborados y comercializados de acuerdo con las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que han de caracterizarlos.

c) El uso de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este punto 3.

d) Las infracciones a lo que establece el artículo 8 de este Reglamento.

e) La indebida negociación, utilización de los documentos, etiquetas, etc. propios de la Denominación Específica, así como la falsificación de los mismos.

f) La expedición de arroces que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

g) La expedición, la circulación o la comercialización de arroces amparados no envasados, de acuerdo con lo que establece este Reglamento.

h) La expedición, la circulación o la comercialización de arroces protegidos por la Denominación desprovistos de las etiquetas adjudicadas por el Consejo.

i) Cualquier manipulación de los arroces en instalaciones que no sean las inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador.

j) En general, cualquier acto que contravenga lo que dispone este Reglamento o los acuerdos del Consejo Regulador y que perjudique o desprestigie la Denominación, o que suponga un uso indebido de ésta.

4. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones que establecen los puntos 2 y 3, podrán aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la Denominación o la baja en sus registros.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación comportará la suspensión del derecho a etiquetas y otros documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los registros del Consejo, y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación.

Art. 36. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, si procede, o bien el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se atenderá a lo que dispone el artículo 399 del Código Penal.

Art. 37. En el caso de reincidencia, o cuando los productos sean destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas que señala este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En el caso de que el reincidente cometa una nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de este máximo.

Se considera reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá acordar la publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

DISPOSICION FINAL

En todo lo que establece este Reglamento será de aplicación la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de noviembre de 1980, por la que se aprueba la norma de calidad para el arroz envasado con destino al consumo en el mercado interior.